



Trámite **338168**

Código validación **F3MK3IUUKYM**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 22-ago-2018 08:28

Numeración documento an-vbs-2018-37

Fecha oficio 21-ago-2018

Remitente BONILLA SALCEDO VIVIANA PATRICIA

Función remitente ASAMBLEISTA

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Oficio: 1 Hoja
Memo: 13 Hojas

Quito, ^{cha:} 21 de agosto de 2018

Oficio No. AN-VBS-2018- 37

Señora economista
Elizabeth Cabezas
Presidenta
Asamblea Nacional
En su despacho.

De mi consideración:

Por medio de la presente, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República y en concordancia con el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa remito a usted el proyecto de **Ley Orgánica sobre Participación de Trabajadores en Utilidades**, a fin de que por su intermedio, se disponga dar el trámite correspondiente.

Para los fines pertinentes, adjunto las firmas de respaldo al proyecto de Ley.

Sin otro particular hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,


Ab. Viviana Bonilla Salcedo
Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

Firmas de respaldo al Proyecto de
Ley Orgánica sobre Participación de Trabajadores en Utilidades

Nombre	Firma
VERÓNICA ARIAS FERNÁNDEZ	
Pabel Muñoz L.	
Carlos BERGMANN	
Silvia Salgado	
Rafael Quijije	
Wey Córdova	
Juan Cristobal Llovet	
Verónica Guevara	
Edelmundo	
Patricio Donoso	
Lourdes Cuesta	



**Firmas de respaldo al Proyecto de
Ley Orgánica sobre Participación de Trabajadores en Utilidades**

Nombre	Firma
Roberto Jimenez	Roberto Jimenez
Norma Arregui	Norma Arregui
HÉCTOR YÉPEZ	[Firma]
Kharla Chavez B.	[Firma]
Brenda Flor G.	Brenda Flor G.
FOTO GARCIA EC	[Firma]
MONTGOMERY SANCHEZ REYES	[Firma]
Alberto Zambrano	[Firma]
Luis F. Torres	[Firma]
Teresa Benavides Z	[Firma]
RODOLFO VILLAGRAN	[Firma]

Exposición de motivos

Es de consenso general, el reconocimiento y protección de los derechos laborales, debido a que la fuerza de trabajo es un elemento sustancial de la generación de valor en toda economía. Actualmente, se han reconocido el derecho al trabajo, a la seguridad social y demás derechos laborales, en varios convenios internacionales, incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos. A nivel internacional se ha creado la Organización Internacional del Trabajo, que ha promovido dos principios fundamentales en materia laboral: el principio de intangibilidad de los derechos laborales, y el principio de progresividad, que forman parte de la legislación ecuatoriana.

En el desarrollo del Derecho Laboral, la Doctrina Social de la Iglesia ha tenido un rol destacado, principalmente en encíclicas como Rerum Novarum, donde el Papa León XIII señala:

Mas, si se llegara prudentemente a despertar el interés de las masas con la esperanza de adquirir algo vinculado con el suelo, poco a poco se iría aproximando una clase a la otra al ir cegándose el abismo entre las extremadas riquezas y la extremada indigencia. Habría, además, mayor abundancia de productos de la tierra. Los hombres, sabiendo que trabajan lo que es suyo, ponen mayor esmero y entusiasmo. Aprenden incluso a amar más a la tierra cultivada por sus propias manos, de la que esperan no sólo el sustento, sino también una cierta holgura económica para sí y para los suyos. No hay nadie que deje de ver lo mucho que importa este entusiasmo de la voluntad para la abundancia de productos y para el incremento de las riquezas de la sociedad. (...)¹

Asimismo, también la encíclica Quadragesimo anno, donde el Papa Pío XI señala:

1 León XIII. (1891). Encíclica Rerum Novarum. Recuperado de: http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

54. Durante mucho tiempo, en efecto, las riquezas o "capital" se atribuyeron demasiado a sí mismos. El capital reivindicaba para sí todo el rendimiento, la totalidad del producto, dejando al trabajador apenas lo necesario para reparar y restituir sus fuerzas.

Pues se decía que, en virtud de una ley económica absolutamente incontrastable, toda acumulación de capital correspondía a los ricos, y que, en virtud de esa misma ley, los trabajadores estaban condenados y reducidos a perpetua miseria o a un sumamente escaso bienestar. Pero es lo cierto que ni siempre ni en todas partes la realidad de los hechos estuvo de acuerdo con esta opinión de los liberales vulgarmente llamados manchesterianos, aun cuando tampoco pueda negarse que las instituciones económico-sociales se inclinaban constantemente a este principio. (...)

61. Hay que luchar, por consiguiente, con todo vigor y empeño para que, al menos en el futuro, se modere equitativamente la acumulación de riquezas en manos de los ricos, a fin de que se repartan también con la suficiente profusión entre los trabajadores, no para que éstos se hagan remisos en el trabajo —pues que el hombre ha nacido para el trabajo, como el ave para volar—, sino para que aumenten con el ahorro el patrimonio familiar; administrando prudentemente estos aumentados ingresos, puedan sostener más fácil y seguramente las cargas familiares, y, liberados de la incierta fortuna de la vida, cuya inestabilidad tiene en constante inquietud a los proletarios, puedan no sólo soportar las vicisitudes de la existencia, sino incluso confiar en que, al abandonar este mundo, quedarán convenientemente provistos los que dejan tras sí. (...)

65. De todos modos, estimamos que estaría más conforme con las actuales condiciones de la convivencia humana que, en la medida de lo posible, el contrato de trabajo se suavizara algo mediante el contrato de sociedad, como ha comenzado a efectuarse ya de diferentes maneras, con no poco provecho de patronos y obreros. De este modo, los obreros y empleados se hacen socios en el dominio o en la administración o participan, en cierta medida, de los beneficios percibidos.²

Hay amplia investigación sobre el efecto positivo en la productividad de los trabajadores al recibir parte de las utilidades de su empleador.³

2 Pío XI. (1931). Encíclica Cuadragésimo Año. Recuperada de: http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragésimo-anno.html

3 Algunos ejemplos:

La Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina, CEPAL, ha analizado periódicamente los regímenes de Participación de Trabajadores en las Utilidades de sus empleadores (PTU). El especialista Andrés Marinakis resume los sistemas de participación en cinco países:⁴

1. **México:** La Ley Federal del Trabajo fija en 10% la participación de trabajadores. La mitad se entrega a todos por igual y la otra mitad, en proporción al salario. Las empresas no pueden deducir pérdidas de años anteriores. Están exentas las empresas nuevas durante el primer año, empresas extractivas durante la fase de exploración, entidades sin fin de lucro y las microempresas.⁵
2. **Chile:** El Código del Trabajo da dos opciones: el 25% del salario anual (máximo 4,75 salarios por trabajador), o el 30% de las utilidades. El 90% de empleadores aplican la primera opción. No puede deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores. Se reparte en proporción a los salarios: quien gana más, recibe más utilidades.
3. **Perú:** Se distribuye el 5% de utilidades en la mayoría de sectores económicos, excepto en minería, comercio y restaurantes (8%) y en pesca, industria y telecomunicaciones (10%). Sí puede deducirse pérdidas de años anteriores. La mitad se distribuye a todos por igual, y la otra mitad, en función del salario.
4. **Venezuela:** La Ley Orgánica del Trabajo otorga máximo el 15% de utilidades, sino mínimo 15 días de salario y máximo 2 meses de salario (o 4 meses si tiene más de 50 trabajadores). Se distribuye en función de la remuneración de cada trabajador.

4 Marinakis, Andrés. (1999). Participación de los Trabajadores en las Utilidades o resultados de las empresas en América Latina. Publicado en: Revista de la CEPAL N.º 69. P. 71-84. Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/12188>

5 Son microempresas si tuvieron utilidades de menos de \$300 mil pesos (\$16.094,00), según la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: <https://www.gob.mx/stps/documentos/reparto-de-utilidades>

5. **Brasil:** Puede pagarse utilidades o resultados empresariales expresados de otra manera. El porcentaje y la forma de distribución es según negociación bilateral.

El académico Víctor Espinosa⁶ expone la forma de Participación de Trabajadores en Utilidades (PTU) en otros países de la región:

1. **Colombia:** El Código Sustantivo del Trabajo establece el derecho a participar de las utilidades, pero no fija montos. Al menos cada trabajador debe percibir como prima anual medio salario mensual (si se trata de una micro empresa de capital máximo 200.000 pesos
2. **Bolivia:** Mínimo se paga un mes de sueldo a trabajadores o medio mes a obreros, y se debe destinar hasta el 25% de la utilidad anual.
3. **Argentina:** El art. 14 de la Constitución Federal y 110 de la Ley de Contrato Individual consagran la Participación de Trabajadores en Utilidades (PTU) pero al no haber una regulación legal, el monto y forma de distribución depende del acuerdo de las partes.
4. **Paraguay:** Igualmente el Código de Trabajo consagra este derecho, pero no regula en detalle, así que depende del acuerdo de las partes.

Ecuador es un paradigma de protección de los derechos laborales, pues consideramos al trabajador no sólo un elemento más de la actividad productiva, sino el fin mismo de la economía. Por eso, se han reconocido estos derechos tanto en la Constitución, como en instrumentos internacionales suscritos por el país y en la legislación interna.

La Participación de Trabajadores en Utilidades (PTU) forma parte del Derecho Constitucional ecuatoriano por más de por más de setenta años:

6 Espinosa, Víctor. (2016). El sistema de repartición de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el Ecuador enfocado desde la desigualdad en razón del trabajo. Tesina para la obtención del título de Abogado. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito. Pág. 58-60.

- Esta institución del Derecho Laboral consta por primera vez en la Constitución de Ecuador desde 1945, sin fijar un monto.⁷
- En 1946, la Constitución fijaba que este derecho no sea menor al 5%.⁸
- La Constitución de 1967 fija en 10% el monto de utilidades.⁹
- La Constitución de 1979 permitía pagar estas utilidades en acciones o participaciones de la empresa empleadora.¹⁰
- La Constitución de 1998 conservó la posibilidad de cobrar utilidades en forma de participación de acciones.¹¹
- Actualmente, la Constitución de 2008 mantiene la Participación de Trabajadores en Utilidades (PTU) como un derecho de jerarquía constitucional, con dos particularidades: establece que en el caso de extracción de recursos naturales no renovables habrá limitaciones, y que en aquellas empresas de derecho privado donde el capital público supere el 50%, no habrá tal participación.¹²

Desde luego, la Participación de Trabajadores en Utilidades (PTU) también ha requerido que la ley y normas infra legales detallen cuánto, cómo y a quién se paga esta participación:

- En 1938, el Código del Trabajo fijó el 5% de utilidades para el respectivo Comité de Empresa, no para los trabajadores.¹³

7 Constitución Política, artículo 148 literal s). Registro Oficial Nº 228. 6 de marzo de 1945.

8 Constitución Política, artículo 189 literal n). Registro Oficial Nº 773. 31 de diciembre de 1946.

9 Constitución Política, artículo 64 núm. 8). Registro Oficial Nº 133. 25 de mayo de 1967.

10 Constitución Política, artículo 31 literal g). Registro Oficial Nº 800. 27 de marzo de 1979.

11 Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 35 numeral 8). Registro Oficial Nº 1. 11 de agosto de 1998.

12 Constitución del Ecuador, artículo 328. Registro Oficial Nº 449. 20 de octubre de 2008.

13 Código del Trabajo del Ecuador. Decreto Supremo Nº 2010. Registro Oficial Nº 78. 14 de noviembre de 1938.

- En 1941, el Decreto Ejecutivo N° 538¹⁴ modificó esta distribución: una parte iba al Comité de Empresa y la otra a los trabajadores miembros del Comité. El Ministerio de Previsión Social fijaba la distribución, que debía conservar para el Comité de Empresa al menos el 10% de ese monto, o máximo el 60%, dentro del 5% de utilidades. El monto para el Comité de Empresa podía depositarse en el Banco Central o en la Caja del Seguro, hasta ahorrar para cumplir una meta fijada por los trabajadores sindicalizados.
- En 1948, se emite un Decreto Legislativo que eleva al 7% la participación de utilidades: 5% para los trabajadores directamente y 2% en su cuenta personal en el Seguro Social, pero la distribución no era para todos por igual, sino en función de la remuneración.¹⁵
- En 1950, un nuevo Decreto Legislativo traslada todo el 7% directamente a los trabajadores y se les devolvió el 2% ahorrado en los dos años anteriores.¹⁶
- Desde hace más de medio siglo, encontrar a los ex trabajadores para entregarles su participación se volvió un problema. La solución que encontró el Gobierno Central en 1953 fue disponer que las utilidades no cobradas pasen al Ministerio de Educación para infraestructura.¹⁷
- En 1964, un Decreto Supremo elevó la Participación de Trabajadores en Utilidades (PTU) del 7% al 10%. Los 3% adicionales se distribuyeron sólo entre los trabajadores con hijos. La división la realizaba el comité de empresa. Se impedía que sobre bonificaciones se pueda cobrar utilidades adicionales, sino sólo la diferencia.¹⁸

14 Decreto Ejecutivo N° 538. Registro Oficial N° 254. 3 de julio de 1941.

15 Decreto Legislativo s/n. Registro Oficial N° 825. 5 de marzo de 1948.

16 Decreto Legislativo s/n. Registro Oficial N° 645. 20 de octubre de 1950.

17 Decreto Ejecutivo N° 634. Registro Oficial N° 199. 27 de abril de 1953.

18 Decreto Supremo N° 875. Registro Oficial N° 245. 12 de mayo de 1964.

- Es la versión de 1970 del Código de Trabajo que sube la Participación de Trabajadores en las Utilidades (PTU) al actual 15%, con la distribución actual de: 10% para todos en función de su remuneración y 5% para quienes tengan hijos, inadecuadamente motejados como “cargas familiares”. El techo fijado fue seis mil sucres, y si no era encontrado el ex trabajador, su parte se depositaba en algún banco.¹⁹
- La dictadura militar fijó, en 1972, una nueva forma de distribución del 10% de Participación de Trabajadores en Utilidades (PTU), pasando de remuneraciones, a distribuir en función de las jornadas trabajadas, como es actualmente. El techo para este 10% era 40 salarios mínimos vitales. El techo para el 5% repartido en función de familiares (ahora no sólo hijos, sino también cónyuge) era de 4 salarios mínimos vitales. Los excedentes iban al Banco Central para obra pública.²⁰
- La Codificación del Código de Trabajo de 1978, incorporó como “carga familiar” a los hijos con discapacidad, de toda edad.²¹
- En 1992, se elevaron al doble los techos de repartición de utilidades: 80 salarios mínimos vitales (SMV) para el 10% y 8 SMV para el 5%.²²
- En 1995, aplicando la progresividad en materia laboral, se eliminan estos techos y se incluye entre los beneficiarios a quienes no hubieren trabajado el año completo, quienes desde entonces reciben la parte proporcional.²³

19 Código de Trabajo. Ley 70-05. Registro Oficial N° 420. 28 de abril de 1970.

20 Decreto Supremo N° 1429. Registro Oficial N° 211. 26 de diciembre de 1972.

21 Codificación del Código de Trabajo. Registro Oficial N° 650. 16 de agosto de 1978.

22 Ley N° 175. Registro Oficial N° 955. 7 de agosto de 1992.

23 Ley N° 85. Registro Oficial N° 672. 10 de abril de 1995.

- La denominada Ley Trole II volvió a poner un techo a las utilidades, en el año 2000,²⁴ pero esta limitación fue declarada inconstitucional el mismo año.²⁵

La sentencia 002-18-SIN-CC de 22 de marzo de 2018, declaró inconstitucional la fijación de un límite a las utilidades que perciben los trabajadores en virtud del artículo 97 del Código del Trabajo y modifica puntualmente dos artículos de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar y el antedicho Código, que deben ser incorporadas en la legislación positiva por parte de la Asamblea Nacional.

Para hacer honor a la tradición ecuatoriana de protección de derechos, es indispensable remover los obstáculos a nivel legal que impidan a los trabajadores reclamar, exigir o demandar sus derechos laborales, especialmente el impedimento establecido en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Debido a que cada día que siga en vigencia la Disposición General Tercera, se mantiene el riesgo de los trabajadores que aportaron su mano de obra y su conocimiento para generar rentas de años anteriores, no accedan a su derecho constitucional de percibir parte de las utilidades, es indispensable que la Asamblea Nacional procese y apruebe este proyecto de ley con la mayor agilidad del caso.

Resumen de la propuesta:

Texto vigente	Texto propuesto
Disposición General Tercera: No pago de utilidades en todos los	Se suprime.

²⁴ Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana. Registro Oficial N° 144. 18 de agosto de 2000.

²⁵ Resolución N° 193 del Tribunal Constitucional. Registro Oficial N° 234. 29 de diciembre del 2000.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

casos.	
Art. 97 del Código de Trabajo: Participación de Trabajadores en Utilidades.	Cambio puntual de redacción y actualización.

Considerandos

- Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como uno de los fines del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales;
- Que, el artículo 11 de la Constitución de la República consigna los principios de: igualdad, no discriminación, inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos, no restricción del contenido de los derechos y de progresividad de los derechos constitucionales;
- Que, el artículo 33 de la Constitución de la República reconoce el derecho al trabajo como fuente de realización personal y base de la economía;
- Que, el artículo 82 de la Constitución de la República establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas;
- Que, el artículo 84 de la Constitución de la República ordena a todo órgano con potestad normativa a adecuar las normas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales;
- Que, el artículo 326 de la Constitución de la República establece que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, que será nula toda estipulación en contrario;
- Que, el artículo 328 de la Constitución de la República confiere a quienes trabajan en el sector privado el derecho a participar de las utilidades de su empleador, de acuerdo con la ley;
- Que, el artículo 424 de la Carta Magna señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece en el ordenamiento jurídico;

- Que, el artículo 97 del Código del Trabajo establece el derecho de los trabajadores a percibir parte de las utilidades de la parte empleadora;
- Que, la Corte Constitucional, en la sentencia 002-18-SIN-CC de 22 de marzo de 2018, moduló los efectos de su declaratoria de inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar; y
- Que, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal da un plazo de hasta dos años para pagar, entre otras deudas tributarias, el impuesto a la renta de años anteriores; por lo que no debe prohibirse el ejercicio de sus derechos a los trabajadores o ex trabajadores involucrados; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

Ley Orgánica sobre Participación de Trabajadores en Utilidades

Artículo 1.- En el inciso cuarto del artículo 97 del Código de Trabajo, sustitúyase la frase *“hijos minusválidos”* por *“hijos con discapacidad”*.

Artículo 2.- Deróguese la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Disposición Final.- Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los ... días del mes de ... del año 2018.